

APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH EN LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

APPLICATION OF INTERNATIONAL TREATIES AND THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT IN THE PROTECTION OF FREEDOM OF SPEECH

Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ*

RESUMEN: En este artículo el autor reflexiona sobre la efectiva utilización de los instrumentos internacionales en la protección de la libertad de expresión, a la luz de las consecuencias operativas de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011. En el texto se repasa el reconocimiento de esta garantía en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Del mismo modo, se revisan instrumentos internacionales complementarios, conocidos como *soft law*, aplicables en este rubro. Finalmente el autor enuncia algunos casos de la Corte Interamericana que resultan paradigmáticos en materia de libertad de expresión.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, tratados internacionales, *soft law*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunales nacionales.

ABSTRACT: In this article the author reflects on the effective use of international instruments on the protection of freedom of expression, in light of the operational consequences of human rights reform of June 2011. The text reviews the recognition of this warranty in the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the American Declaration of the Rights and Duties of Man, the American Convention on Human Rights and the Convention on Children's Rights. Similarly, complementary instruments are reviewed, known as *soft law* and applicables in this area. Finally, the author enunciates some paradigmatic cases of the Inter-American Court relating to freedom of expression.

KEYWORDS: Freedom of Expression, International Treaties, Soft Law, Inter-American Court of Human Rights, National Courts.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

A Jorge Carpizo, con eterna gratitud.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los tratados internacionales.* III. *Instrumentos internacionales suscritos por México que regulan la libertad de expresión.* IV. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.* V. *Reflexiones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha avanzado en el reconocimiento formal de los derechos humanos en México, muestra de ello es la reforma en la materia que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, la que se ha sido calificada como una de las más trascendentes. A su avance contribuyó, indudablemente, el pensamiento y acción del ilustre jurista Jorge Carpizo, a quien merecidamente se le rinde honor con esta obra.

No obstante, aún queda mucho camino por avanzar para establecer las condiciones jurídicas de su eficacia mediante su ejercicio efectivo y defensa. En este sentido, es de resaltar la importante tarea que tienen los tribunales nacionales, así como la sociedad civil, los litigantes, la academia y los poderes del Estado, en construir y utilizar una auténtica doctrina que permita ampliar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Para ello, se requiere, entre otros muchos aspectos, la utilización efectiva de los tratados internacionales y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, particularmente la desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contribuya, en el caso de los tribunales, a orientar sus interpretaciones en la protección de los derechos humanos, como es el caso de la libertad de expresión. La falta o limitado uso de los instrumentos internacionales hacen ver, en casos sometidos a la consideración de los tribunales, al menos en casos anteriores a la reforma, que las interpretaciones fueron en muchos casos, limitada y contradictoria, impidiendo una adecuada protección y el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y prensa.

El uso de los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional es un aspecto en que se ha insistido mucho, como lo hizo Jorge Carpizo y de cuyo testimonio dan cuenta varios de sus textos de su amplia obra, en virtud de que son el fundamento para que las naciones de América establezcan y

protejan la libertad de expresión y de prensa como elementos básicos de sus democracias.

La escasa utilización de legislación internacional y jurisprudencia de las cortes supranacionales en la argumentación de las sentencias nacionales, no es exclusiva de nuestro país sino que es un aspecto que con frecuencia se presenta en los distintos tribunales locales en nuestro continente, pero que en el ámbito nacional nos preocupa por la situación que actualmente atraviesa nuestro país.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Tradicionalmente se había considerado que los derechos humanos eran exclusivamente una cuestión interna de los Estados, pero desde hace un tiempo ha venido cambiando esta concepción, debido sobre todo a la creciente conciencia de su universalidad. Actualmente se piensa, con justa razón, que los derechos humanos son patrimonio que corresponde proteger a toda la humanidad y que cualquier violación de los mismos es una afrenta a cualquier habitante del mundo.

Como afirma Héctor Gros Espiell:

el fenómeno de la internalización de los derechos humanos, manifestación específica de la actual internalización de muchos de los asuntos considerados tradicionalmente como pertenecientes a la jurisdicción interna y de la ampliación conceptual o material, también llamada vertical, del contenido del Derecho internacional, ha hecho que el asunto de la protección y garantía de los derechos del hombre, sin dejar de ser una materia esencialmente regulada por el Derecho interno, haya pasado a ser una materia propia del Derecho internacional. De tal modo, nadie puede poner en duda hoy el hecho de que la materia relativa a los derechos humanos está regulada por lo menos parcialmente, por el Derecho internacional, razón por la cual construiría un absurdo y una negación, no sólo del Derecho, sino de la realidad internacional vigente, sostener que constituye un sector absolutamente reservado y propio de la jurisdicción interna de los Estados.¹

La idea de la dimensión universal de los derechos humanos tuvo sus primeras manifestaciones en el siglo XVIII, particularmente con la Declaración

¹ GROSS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Jurídica Venezolana, 1985, p. 24.

Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que incorpora la libertad de expresión como una reacción al espíritu monárquico y al nuevo imperio individualista que se formaba en los albores de la República. En la actualidad existen múltiples pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal, como en el regional, que limitan la esfera de actuación del Estado, comenzando a configurarse un ordenamiento supraestatal en el que los Estados quedan subordinados al bien jurídico superior de la dignidad y de los derechos esenciales de las personas.

La consolidación progresiva inició en 1945 con la Carta de la Organización de Naciones Unidas², que marca el comienzo del Derecho internacional de los derechos humanos, y posteriormente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedidas en mayo y diciembre de 1948, respectivamente. Con estas dos Declaraciones se comienza a modificar la idea de que lo concerniente a la tutela de los derechos humanos incumbía exclusivamente a la respectiva jurisdicción interna de los Estados.³

Cuando el Derecho internacional convencional se incorpora expresamente al Derecho interno, el resultado es que se establece imperativamente el deber del Estado, de respetar y promover tales derechos, los que son directamente aplicables en los órdenes jurídicos por los órganos jurisdiccionales.

Todo Estado que suscribe y ratifica algún tratado queda obligado a respetar de buena fe, no sólo la letra sino también el espíritu mismo del tratado internacional del cual es parte. El incumplimiento o inejecución de cualquiera de las obligaciones insertas en el tratado es susceptible de ser sancionado por el Derecho internacional a través del mecanismo de la responsabilidad, mismo que implica un rendimiento de cuentas ante la comunidad internacional; además, el Estado que viola algún derecho convencional tiene a su cargo un deber de reparación adecuada en beneficio de la víctima.

En un claro ejemplo de las obligaciones que contraen los Estados al suscribir, en ejercicio de su soberanía, algún tratado internacional, la encontramos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la base para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados por

² La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

³ Cfr: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, México, IJ-UNAM, p. 4.

la vulneración ha dicho compromiso internacional. Interpretando el alcance de dicha disposición, la Corte Interamericana ha señalado que:

...la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados con toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.⁴

En consecuencia, uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales, es que son de aplicación directa por el Estado; por tanto, los particulares pueden invocarlos en los juicios y los jueces pueden y deben también tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en razón de que deben dictarlas respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el Derecho vigente en el Estado.

No obstante que México fue uno de los países que participó de forma intensa en la configuración y estructuración de las declaraciones Universal y Americana de los Derechos Humanos, durante mucho tiempo se resistió a ratificar las principales declaraciones e instrumentos internacionales de los derechos humanos. En un importante cambio de actitud, en época

⁴ CIDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140, párr. 111. Además ver: *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C núm. 134, párr. 108 y 111.

reciente suscribió diversos instrumentos internacionales, universales e interamericanos en la materia, cuyas normas han sido incorporadas al orden jurídico nacional mediante la correspondiente ratificación internacional y su promulgación a través del Diario Oficial de la Federación. De tal suerte, existe un bloque de diferentes tratados internacionales ratificados, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco regional del sistema interamericano, y los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales, en el ámbito universal de las Naciones Unidas.⁵

En la última década nuestro país ha dado otros pasos significativos en la incorporación del Derecho internacional de los derechos humanos desde una concepción integral, tanto en el plano regional como universal, al ratificar, el 15 de marzo de 2002, un segundo conjunto de importantes instrumentos internacionales, que incluyó la aceptación de la competencia de diferentes comités internacionales encargados de la supervisión del cumplimiento de diversos tratados para conocer de denuncias individuales por presuntas violaciones.

Los tratados internacionales, convenios o pactos internacionales a los cuales México se ha adherido o ratificado, forman parte del Derecho interno, tal como dispone el artículo 133 constitucional:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Los compromisos que el Estado mexicano ha asumido en los últimos años han generado la necesidad de sintonizar la Constitución con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación hace explícito en el artículo 1º, párrafo primero, que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos de

⁵ Cfr. CARPIZO, Jorge, “Perspectiva de la protección de los derechos humanos en el México de 2010”, en *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM–El Colegio Nacional, 2010, p. 81.

la Constitución, sino que deben complementarse con los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁶

De conformidad con esta disposición, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En consecuencia, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

En este sentido, los tratados internacionales pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de derechos establecidos en la Constitución existiendo la posibilidad de integrar un bloque de constitucionalidad compuesto por los derechos asegurados por: a) la Constitución; b) los tratados internacionales que se hayan ratificado; c) la jurisprudencia de la Corte Interamericana; d) el Derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*; e) las resoluciones sobre la materia de la SCJN, y f) los derechos implícitos.⁷

También resulta importante este aspecto de la reforma en virtud de que el bloque de constitucionalidad debe ser observado por todos los sujetos pasivos de los derechos humanos, como son las autoridades y funcionarios administrativos, los legisladores, los jueces y los titulares de los órganos constitucionales autónomos de los tres niveles de gobierno.

En fecha reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la reforma al artículo 1º constitucional, al resolver la consulta a trámite del expediente Varios 912/2010, relacionada con el cumplimiento por parte de México de la sentencia emitida por la Corte Interamericana sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco,⁸ es-

⁶ Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷ Cfr. CARPIZO, Jorge, "La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. III, 2012, p. 817.

⁸ Rosendo Radilla es un luchador social guerrerense desaparecido en la década de los setentas del siglo XX, hecho que propició una condena al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo un parteaguas para el país. Respecto de esta histórica sentencia dictada por la SCJN en el caso Radilla, véase COSSÍO DÍAZ, José

tableciendo criterios generales sobre la protección de los derechos humanos en nuestro país, particularmente sobre el papel que los jueces juegan como instancia de garantías de los derechos humanos.⁹

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia determinó la obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana para todos los órganos del Estado mexicano, al haber figurado como parte de un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de la resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella;¹⁰ asimismo, determinó el carácter orientador que tiene para el poder judicial la jurisprudencia de ese órgano de justicia internacional cuando México no sea parte de los casos específicos que la produjeron, siempre que sean más favorables a la persona.¹¹

En segundo lugar, la Suprema Corte resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar en los asuntos que conozcan que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas o actos que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.¹²

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por

Ramón, "Primeras implicaciones del caso Radilla", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm 26, junio-diciembre de 2012.

⁹ CIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc

¹⁰ SCJN, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE DEL LITIGIO, Tesis número LXV/2011, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

¹¹ SCJN. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Tesis número LXVI/2011, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

¹² SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, Tesis número LXVII/2011, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011 y Tesis número LXVIII/2011, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin. Por tal razón, el parámetro de análisis del control de convencionalidad *ex officio* que deben realizar los jueces, se integra de la siguiente manera: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.¹³

En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que los jueces de todos el país podrán dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución Federal o los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal a través de las vías directas de control, como son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. Es decir, es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, circunstancia que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para determinar cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.¹⁴

Por otra parte, la importante reforma constitucional a la que venimos aludiendo incorpora en el segundo párrafo del artículo 1º el principio de interpretación “conforme”, en virtud del cual las autoridades del Estado, muy especialmente los jueces, se obligan en la interpretación de una norma de derechos humanos, a observar que la misma esté no solo de acuerdo con la Constitución, sino también con los instrumentos internacionales que contengan normas de derechos humanos; incluso deberán considerar los criterios

¹³SCJN, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Tesis número LXVIII/2011, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011. Sobre el tema de control difuso, véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en FIX-ZAMUDIO, H. y VALADÉS, D. (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*. México UNAM–Colegio Nacional, 2010, pp. 151-188.

¹⁴SCJN, SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, Tesis número LXX/2011. Pleno, Varios, 912/2011, 14 de julio de 2011.

jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas.

De igual manera, la reforma constitucional en derechos humanos mencionada, reconoce el principio *pro persona*, que exige procurar la alternativa de solución más benéfica para las personas y sus derechos esenciales, acudiendo a la norma más protectora o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Considerando la importancia de este principio, se celebra que la Constitución lo contemple expresamente, siguiendo la corriente internacional¹⁵, obligando a quienes operen con normas vinculantes a derechos humanos a cumplir siempre los más altos estándares a favor de las personas, aún si las tienen que importar.

De acuerdo al artículo 133 constitucional, con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina más autorizada, los tratados internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes federales y locales, encontrándose al mismo nivel que las leyes constitucionales. De ello se puede concluir que todos los tratados internacionales celebrados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 133 constitucional son parte del Derecho interno, resultando el Derecho internacional de los derechos humanos una de las fuentes del Derecho constitucional mexicano, en cuanto amplía los derechos humanos reconocidos en nuestro orden jurídico.

Finalmente, debemos señalar que al ser un mandato constitucional aplicar los tratados internacionales, requiere que los jueces los interpreten, lo que trae a su vez la necesidad de que estén preparados con un sólido conocimiento del Derecho internacional. También, los jueces deben saber aplicar las reglas específicas de interpretación de los tratados (por ejemplo las contenidas en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969); además, deben tener la voluntad y la sapiencia para decidir con base en dichas normas internacionales. De igual manera, existe la necesidad de que los abogados postulantes conozcan los tratados, los sepan interpretar y los invoquen.

¹⁵ El principio *pro personae* está incorporado en múltiples tratados internacionales, a nivel regional se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO QUE REGULAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A nivel internacional existen diversos instrumentos jurídicos que regulan la libertad de expresión cuyo contenido normativo es muchas veces más amplio que la legislación interna. El reconocimiento legal de esta garantía se establece principalmente en los siguientes instrumentos:

A) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹⁶

La Declaración Universal de Derechos Humanos introduce grandes principios en la materia de los derechos humanos, mismos que han sido fuente de inspiración de numerosas Constituciones en el mundo, ejerciendo una muy poderosa influencia en la evolución del Derecho internacional general.

Si bien durante algún tiempo se consideró que la Declaración Universal sólo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante, tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones se consideran ahora parte del Derecho internacional general, sea como normas consuetudinarias, sea como principios generales del derecho de gentes. Por otra parte, se debe decir que el valor jurídico le fue reconocido, sin oposición de ningún Estado, en el acta final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Teherán de 1968, en la cual, con claridad, se asentó que “la Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad”.¹⁷

Respecto al tema de libertad de expresión, el artículo 19 de la Declaración ha sido muy relevante para el desarrollo de los derechos humanos. En gran parte, la importancia de esta disposición radica en que hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere a la vez un espacio de protección frente a molestias, pero que también supone la posibilidad de

¹⁶ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁷ Cfr. CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana y el Derecho internacional de los derechos humanos*, op. cit., p. 809. Señala el autor que la declaración originalmente se iba denominar Declaración Internacional de los Derechos del Hombre. La Asamblea General de la ONU, a propuesta de René Cassin, cambió la noción Internacional por Universal para resaltar que el individuo, si bien es ciudadano de su país, lo es también del mundo y, como tal, sujeto directo del Derecho internacional y merecedor de su protección.

allegarse información, de recibirla de otras personas y transmitirla. Esto es importante porque para poder ejercer a plenitud la libertad de expresión hay que tener algo que decir, lo cual depende en buena medida de que tengamos acceso a fuentes de información que nutran nuestro criterio y permitan expandir nuestra libertad de expresión.¹⁸

El texto del artículo 19 es el siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De la disposición transcrita se desprende que el derecho a la información es un derecho de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no protege únicamente a quien informa sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo, quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía, una cierta calidad de la información.¹⁹ Esta nueva idea sobre la libertad de expresión fue retomada más tarde por los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ratifica: a) el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, b) el derecho de investigar, c) el derecho de recibir informaciones y opiniones, y d) el derecho de difundir tales informaciones u opiniones.

¹⁸ Cfr. CARBONELL, Miguel, “Notas sobre la libertad de expresión en México”, en *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 365.

¹⁹ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, IJ-UNAM, 2004, p. 11.

B) *Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos*²⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que rige prácticamente a todos los Estados del continente americano, establece en materia de libertad de expresión:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La disposición transcrita contempla los deberes y responsabilidades que entraña el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en el artículo 20 el Pacto contempla algunos de los límites a los que puede estar sometida la libertad de expresión, mismos que ya se observan en el artículo 13.5 de la Convención Americana. El texto del artículo 20 del Pacto dispone:

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que la prohibición contemplada en el apartado 1 “abarca toda forma de propa-

²⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976. México realizó su adhesión al instrumento el 23 de marzo de 1981, efectuando su promulgación el 30 de marzo y publicándolo en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año.

ganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto”.²¹

C) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*²²

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos meses antes que la Declaración Universal.

De igual manera como ocurrió con la Declaración Universal, la Americana fue vista inicialmente como un documento sin poder vinculante para los Estados. Al paso de los años y bajo una atenta reflexión favorable a la tutela del ser humano, esa percepción ha cambiado. A manera de interpretación autorizada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Estados miembros de la OEA entienden que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta de la Organización se refiere. De ahí la necesidad de interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos integrando sus normas pertinentes con las correspondientes disposiciones de la Declaración. Por ello, para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a los que se refiere la Carta, y en consecuencia, “para estos Estados la Declaración Americana construye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.²³

De la Declaración Americana surgiría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969. El Pacto, ratificado por nuestro país, fue completado con dos protocolos: uno –de San Salvador– relativo a derechos económicos, sociales y culturales²⁴, y otro relativo a la abolición de la pena de muerte.²⁵

²¹CIDH, *Opinión Consultiva número 11*, 19º periodo de sesiones, 1983.

²²Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

²³CIDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, núm.10, párrs. 43 y 45.

²⁴En vigor a partir del 16 de noviembre de 1999. México depósito su ratificación el 16 de abril de 1996.

²⁵Firmado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, y en vigor desde el 28 de agosto de 1991. México se adhirió al instrumento el 20 de agosto de 2007.

En materia de libertad de expresión resulta relevante en la Declaración Americana el artículo IV:

Artículo IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

D) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*²⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento esencial en materia de libertad de expresión. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que la Convención Americana es el instrumento internacional más generoso en materia de libertad de expresión; por eso, los principios, regulaciones y resoluciones de otros sistemas de protección de los derechos humanos deben ser considerados como el piso desde el cual se deben establecer los criterios hemisféricos de protección.²⁷

Específicamente la Convención consagra la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13:

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

²⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. México ratificó esta Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de ese año.

²⁷ CIDH, *Opinión consultiva* OC 5/85, párrs. 47, 48 y 50.

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tal es como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La disposición transcrita, además de contemplar la libertad de pensamiento y expresión, establece las restricciones a las que ésta puede estar sujeta, señalando que el ejercicio de este derecho no admite censura previa, sino responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Además, no se puede restringir por vías o medios indirectos.

Se debe mencionar también que en el artículo 14 de la Convención se contempla el derecho de rectificación o respuesta, que tiene una necesaria relación con la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión tiene derecho a la rectificación de la información en las condiciones que establezca la ley. El artículo 14 textualmente dispone que:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidad o fuero especial.

En este derecho se refleja la forma en que los derechos humanos reclaman acciones del Estado, pero también de los particulares.

E) *Convención sobre los Derechos del Niño*²⁸

Establece la libertad de expresión como uno de los derechos de los menores en las siguientes disposiciones. Primer párrafo del artículo 12 establece:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 13 señala:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

F) *Instrumentos internacionales complementarios*

Existen diversos documentos internacionales que sin tener la naturaleza de los tratados internacionales poseen un efecto jurídico relevante al momento de aplicar e interpretar los estándares previstos en estos últimos, así como para armonizar el Derecho interno.

Estos documentos se ubican dentro de lo que se conoce como *soft law*, es decir, instrumentos internacionales no vinculantes, pero que generan un

²⁸ Se adoptó en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y fue ratificado por México el 20 de noviembre de 1990.

estado de opinión de amplio y gradual consenso en torno a problemas que no pueden o no deben abordarse a través de instrumentos normativos formalmente vinculantes. Estas resoluciones de *soft law* constituyen una estrategia política en los organismos internacionales o a la costumbre internacional. En cualquier caso, las resoluciones reflejan la visión de la comunidad internacional, visión que no puede ser despreciada como si se tratara simplemente de una mera opinión.²⁹

En el ámbito americano destaca la adopción de la Carta Democrática Interamericana³⁰, la cual ha inspirado desarrollos jurisprudenciales relevantes, y contribuido a fortalecer el sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. En materia de libertad de expresión encontramos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y la Declaración de Chapultepec. Lo anterior muestra el avance progresivo en el desarrollo de los estándares internacionales en la últimas décadas y la importancia creciente de la armonización de la práctica y el Derecho de los Estados.

Declaración de Principios sobre Libertad de expresión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000, adoptó la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Es la Declaración de Principios un instrumento fundamental para la defensa de la libertad de expresión dentro del sistema interamericano, porque constituye una pauta hermenéutica del artículo 13 de la Convención Americana.

La Declaración consiste en un conjunto de trece principios que detallan los requisitos de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia internacionales. Entre otras cosas, la Declaración resalta la característica de derecho fundamental de la libertad de expresión y su importancia en una sociedad democrática; prevé la base normativa para las acciones *habeas data*, en los siguientes términos: " Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no

²⁹ Cfr. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 513 y ss.

³⁰ Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 11 de septiembre de 2001.

onerosa, ya éste contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla o enmendarla”.

También se refiere la Declaración al derecho de acceso a la información pública, a la prohibición de la censura previa, el secreto profesional, señala los límites a la persecución penal por abusos de la libertad de expresión, aborda el tema de la pluralidad mediática, señala la necesidad de que el Estado se mantenga neutral respecto a los medios, por ejemplo en el tema de la asignación de publicidad oficial, que suele ser una vía indirecta de presionar a los medios.

Declaración de Chapultepec

Otro documento que si bien no es vinculante, como ya se señaló, desde el punto de vista jurídico, pero que destaca como un importante referente en las discusiones sobre la libertad de expresión es la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión que la Sociedad Interamericana de Prensa organizó en marzo de 1994 en el Castillo de Chapultepec en la Ciudad de México, que congregó a líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar dicho documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla su papel esencial en la democracia.

La Declaración de Chapultepec se fundamenta en el presupuesto esencial de que no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación.

IV. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Si bien es importante conocer el contenido y alcance de los tratados internacionales, igualmente lo es examinar la interpretación que de dichos instrumentos jurídicos internacionales realizan los órganos competentes para ello. Los criterios jurisprudenciales interamericanos forman ya un extenso catálogo que incide en diversos aspectos genéricos y específicos en materia de derechos humanos, como la libertad de expresión, los que pueden ser invocados en el ámbito internacional, pero sobre todo, en sede interna ante

los órganos de jurisdicción de tipo administrativo o judicial en la solución de casos.

El sistema regional de control jurisdiccional de los derechos humanos estableció dos instituciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sus funciones específicas y facultades son diferentes, pero se reconoce la labor desarrollada por ambas a lo largo del tiempo, misma que ha sido fundamental para afianzar el derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico iberoamericano.

La Comisión Interamericana, fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando funciones en 1960, siendo la principal la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos.³¹ Particularmente, se destaca por la atención que le brinda a las denuncias o quejas que se le presentan por la supuesta violación a derechos humanos, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La denuncia de una violación a derechos humanos, que se formula ante la Comisión Interamericana, puede provenir de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La función tutelar de la Comisión consiste en realizar un examen del asunto y si es necesario, lleva a cabo una investigación, que puede culminar en la emisión de un informe confidencial, que contiene determinadas recomendaciones para investigar, acreditar y reparar la violación; de no ser atendidas las recomendaciones, la Comisión puede emitir un segundo informe y en su caso, hacerlo público o, en lugar de dicho informe, presentar el caso ante la Corte Interamericana.

Un órgano destacado dentro de la Comisión es la Relatoría para la Libertad de Expresión, misma que se encarga de elaborar informes sobre el ejercicio de ese derecho en el continente, resaltando las diversas medidas que han permitido su ejercicio, así como las dificultades u obstáculos que enfrenta³².

³¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores que se celebró en Santiago de Chile en 1959. En 1967 se reformó la Carta de la OEA por el protocolo de Buenos Aires en 1967, vigente a partir del 27 de febrero de 1970, por el cual se integra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como "un órgano principal de la Organización".

³² Fue creada en 1988 como Relatoría Permanente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con independencia y presupuesto propio, para estimular la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión, considerando el importante papel que la misma juega

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente, quedando su organización, procedimiento y funciones, determinadas en los artículos 52 a 73 de la Convención Americana.

Como antecedente inspirador de la Corte Interamericana se encuentra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en 1959 con sustento en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual ha alcanzado un enorme desenvolvimiento. Además, de reciente creación se encuentra la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en funciones a partir de 2006.

La propia Corte Interamericana ha señalado que es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados.

El objetivo principal de la Corte Interamericana es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual ejerce las funciones jurisdiccional y consultiva. Adicionalmente, la Corte ejerce funciones de naturaleza preventiva y ejecutiva, resultando de las primeras medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas³³.

La Corte Interamericana, por medio del ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de libertad de expresión. Dichos criterios, por su amplitud, y riqueza, deben ser conocidos y analizados en detalle para comprender y des-

en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y la protección de los demás derechos humanos. Una destacada labor ha sido la impulsar los estándares internacionales en la materia, promoviendo su implementación en los ordenamientos internos; además, tiene como tarea formular recomendaciones específicas a los Estados miembros de la OEA sobre materias relacionadas con la libertad de expresión, a fin de que se adopten medidas progresivas a su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre libertad de expresión y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en que se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

³³De conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

entrañar como, desde la interpretación que este Tribunal ha dado al derecho a la libertad de pensamiento y expresión es posible dilucidar un concepto más amplio que contenga todos los derechos que los seres humanos necesitan para relacionarse con todo tipo de información y quienes las detentan. Además, con base en su lectura, es posible dar seguimiento a las decisiones que se dan en el hemisferio sobre puntos neurálgicos en la materia, como la prohibición de censura previa, las responsabilidades civiles o penales ulteriores, las restricciones indirectas, y la existencia de otros derechos novedosos, como el derecho a la información y el derecho a saber.

En el análisis de los contenidos de la libertad de expresión, la Corte Interamericana ha ratificado el aspecto garantista del artículo 13 de la Convención Americana, mediante el análisis comparativo de su texto frente a otros instrumentos internacionales que consagran este derecho y la cancelación de la posibilidad de que tal comparación suponga un método de interpretación restrictivo.

Este criterio de interpretación, con sustento en el artículo 29.b de la Convención Americana,³⁴ permitió a la Corte Interamericana adoptar los parámetros utilizados por el Tribunal Europeo en la aplicación del artículo 10.2 de la Convención Europea, cuando éstos fueran amplios y garantistas, extendiendo el contenido y los alcances del derecho. Por ejemplo, la Corte Interamericana decidió utilizar este método al trasladar al sistema interamericano el concepto de “necesario en una sociedad democrática”, que no se encuentra expresamente establecido en el artículo 13 de la Convención Americana³⁵.

³⁴ El artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Este artículo prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos humanos en perjuicio de aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento interno de los Estados.

³⁵ Los artículos 8, párrafo segundo, 9 y 10 del Convenio Europeo hacen alusión a la cláusula necesario en una sociedad democrática, la que se compone a su vez de otros dos elementos que determinan su aplicación: la existencia de una “necesidad imperiosa” y la proporcionalidad de la injerencia al fin legítimo perseguido.

Un caso emblemático en que se utilizó esta cláusula fue el *Lingens* en el cual, en opinión de la Corte Europea, la libertad de expresión (que constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y una de las condiciones básicas para el progreso individual y la autorrealización) tiene vigencia “no sólo respecto de informaciones o ideas que son favorablemente recibidas, consideradas como inofensivas, o vistas con indiferencia, sino que

Éste, que podemos llamar estándar democrático, es la piedra de toque a través del cual la Corte Interamericana indica que deben analizarse los posibles conflictos a los que se enfrenta el ejercicio de la libertad de expresión. De esta manera, la vinculación de la libertad de expresión con la democracia ha sido resaltada por la Corte Interamericana en todas sus decisiones, y ello significa directamente que sin libertad de expresión no hay democracia.

La función contenciosa es, por sus características, la más importante, ya que posibilita a la Corte para proteger de una manera más eficaz los derechos humanos y, en último caso, permite reivindicar y/o indemnizar a quien haya sido afectado por la violación de sus derechos. Sin embargo, esos mismos fines que persigue esta función provocan cierta resistencia a su actuación por parte de los Estados; por eso, su procedimiento debe ser claro, tratando de evitar, al máximo las lagunas procesales que pudieran entorpecer su función³⁶.

Algunas de las características que tiene el procedimiento de la Corte Interamericana son las siguientes: el caso sólo puede ser presentado por los Estados partes en el Pacto de San José y por la Comisión Interamericana; para conocer del asunto el Estado parte involucrado debe haber aceptado la competencia de la Corte, mediante una declaración o una convención especial; se debe cumplir con el principio de “definitividad”, por el cual es necesario agotar los procedimientos o recursos que establece la ley nacional para combatir la violación antes de acudir a la jurisdicción internacional, esta regla no es absoluta, en virtud de que guarda relación con la obligación de los Estados de establecer recursos judiciales efectivos contra las violaciones a los derechos humanos.

La protección jurídica internacional de los derechos humanos tiene un carácter subsidiario de la protección nacional. Este principio supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos, es a los Estados a quienes corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y sólo cuando éstos no han brindado una protección

se extiende también a aquellas que ofenden, horrorizan o molestan. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la mente abierta, sin las cuales no hay una ‘*sociedad democrática*’. Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *caso Lingens vs. Kreisky* (12/198484131, sentencia del 8 de julio de 1986).

³⁶ Cfr. NÚÑEZ PALACIOS, Susana, “El Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, 2001, pp. 454-455.

adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede ejercer su competencia.³⁷

La jurisdicción internacional no es una última instancia en el conocimiento que se inicia y desarrolla ante los órganos nacionales. Como señala Sergio García Ramírez “el Tribunal regional de derechos humanos no constituye una nueva instancia para revisar las resoluciones de los órganos judiciales, sino una instancia única, de carácter internacional, dispuesta para definir el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, mediante la aplicación e interpretación de ésta”.³⁸

La jurisdicción internacional se sustenta en un concepto básico: la responsabilidad internacional del Estado, admitida expresamente por éste cuando se constituye en parte del tratado que establece la jurisdicción, en su vertiente contenciosa.

Con relación a su función jurisdiccional la Corte Interamericana ha atendido diversos casos en los que se ventilaron denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Sobre este tema, el avance de los pronunciamientos de la Corte se han venido desarrollando y adquiriendo cada vez más importancia, derivando de la jurisprudencia estándares mínimos que los Estados deberán tener en cuenta a la hora de juzgar y legislar. Entre los casos registrados se pueden enumerar los siguientes, de los cuales se mencionarán los estándares que derivaron de las sentencias.

A) *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile*³⁹

A este caso también se le conoce como *La última tentación de Cristo* por la prohibición que se impuso a la exhibición de la película. El estándar que se destaca en materia de libertad de expresión en este caso es la prohibición de

³⁷ Cfr. DEL TORO HUERTA, Mauricio, “El principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM-IIIJ, 2007, p. 24. El mismo autor precisa que la naturaleza subsidiaria de las instancias internacionales no busca sustituir o suplantar a las instancias nacionales sino complementar a los mecanismos nacionales de protección en aras de una efectiva protección de los derechos humanos y, en este sentido, ayuda a las instancias nacionales a alcanzar los propios fines del Estado constitucional.

³⁸ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso *Yatama v. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, párr. 4.

³⁹ CORTE IDH, caso “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*), sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm.73.

la censura, que es uno en los que la Corte ha puesto particular énfasis, resaltando que en todo caso el abuso del ejercicio de este derecho será motivo de responsabilidades ulteriores.

B) *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*⁴⁰

Este caso permitió que la Corte Interamericana estableciera importantes criterios jurisdiccionales en materia de libertad de expresión, como son: el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática; obligación del Estado de proteger y garantizar la labor de los periodistas; así como restricciones a la libertad de expresión través de medios indirectos.

C) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁴¹

Los estándares que derivan de este caso son: reitera la importancia que revisten los medios de comunicación en una sociedad democrática fue establecida por la Corte de una manera clara; el ejercicio del periodismo como manifestación primaria y principal de la libertad de expresión; restricciones permitidas a la libertad de expresión; el diferente umbral de protección del honor de los funcionarios públicos y figuras públicas, por un lado, e individuos particulares, por el otro, las sanciones excesivas y desproporcionadas a la libertad de prensa como efecto disuasivo.

D) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*⁴²

Los estándares que derivan del caso son: importancia fundamental de las libertades de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral; los medios de comunicación, vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión; restricciones permitidas en el marco de una sociedad democrática; confirmó la dimensión más restrictiva en el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas; las sanciones penales como limitación excesiva a la libertad de expresión.

⁴⁰ CIDH, *caso Ivcher Bronstein*, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.

⁴¹ CIDH, *caso Herrera Ulloa*, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.

⁴² CIDH, *caso Ricardo Canese*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.

E) *Caso Palmará Iribarne vs. Chile*⁴³

Los estándares derivados del caso son: censura previa; el control democrático, por parte de la sociedad, a través de la opinión pública; los delitos de desacato, aquellos que especialmente protegen el honor de los funcionarios públicos, restringen la libertad de expresión y son incompatibles con el pluralismo democrático; medios indirectos de afectar la libertad de expresión.

F) *Caso López Álvarez vs. Honduras*⁴⁴

Los estándares que destacan en este caso en relación con la libertad de expresión fueron los siguientes: uno de los pilares de la libertad de expresión es el derecho a hablar y ello lleva implícito el derecho de las personas a utilizar el idioma que decidan para la expresión de su pensamiento.

G) *Caso Claude Reyes vs. Chile*⁴⁵

En este caso el acceso a la información pública fue considerado por la Corte como un derecho garantizado por la Convención Americana. Esta interpretación es histórica, siendo la Corte Interamericana el primer tribunal internacional que incluye al acceso a la información como un derecho fundamental.

H) *Caso Kimel vs. Argentina*⁴⁶

En este caso el Estado se allanó aceptando que violó el derecho a la libertad de expresión del señor Kimel, reconociéndola falta de precisiones en la normativa penal que sanciona la calumnia y las injurias. La Corte Interamericana resaltó que el Estado pueda ejercer su derecho de garantizar el derecho a la honra, empleando los caminos que la administración de justicia ofrece –incluidas las responsabilidades penales– dentro del adecuado marco de proporcionalidad y razonabilidad, y el ejercicio democrático y respetuoso del conjunto de los derechos humanos por dicha justicia; sin embargo, la

⁴³ CIDH, *caso Palamará Iribarne*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.

⁴⁴ CIDH, *caso López Álvarez*, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.

⁴⁵ CIDH, *caso Claude Reyes y otros*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.

⁴⁶ CIDH, *caso Kimel*, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.

Corte deja establecido el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida al definir que "...esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales" (párr. 78). Sobre esta determinación el doctor Sergio García Ramírez emitió un voto concurrente en el que señaló que "en la Sentencia del *caso Kimel*, la Corte ha buscado ceñir el espacio de la solución punitiva, a través de ciertas precisiones que minimizan, pero no suprimen, el desempeño de la opción penal. Este es un paso hacia la reducción penal, pero no necesariamente el último paso, que se halla en la opción por la vía civil, expedita y eficaz".

I) *Caso Tristan Donoso vs. Panamá*⁴⁷

En este caso, se reiteran algunos estándares seguidos por la Corte, como la mención de que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica y escrutinio del público, un umbral al cual se han expuesto voluntariamente, por lo cual sus actividades salen de la esfera de lo privado y se inserta en el debate público, lo que ocasiona que sus actividades realizadas impacten en el interés y el debate público. De acuerdo a la Corte, cualquier limitación a la libertad de expresión por las opiniones que se hagan respecto de las actividades de un funcionario público y éste alegue afectaciones a su derecho a la honra, constituyen una violación de la Convención.

J) *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*⁴⁸

Los estándares que destacan de este caso en materia de libertad de expresión es que la Corte reiteró un criterio observado ya en otros casos,⁴⁹ indicando que cuando funcionarios estatales se pronuncien respecto de asuntos públicos deben de hacerlo con una diligencia mayor a la de los particulares, de-

⁴⁷ CIDH, *caso Ríos y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C, núm. 194.

⁴⁸ Véase *caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*.

⁴⁹ CIDH, *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.

bido a la investidura de que gozan gracias a su posición y a la trascendencia que pueden tener sus señalamientos en la opinión pública. Además, señala restricciones indirectas por agresiones y amenazas sufridas por periodistas en ataques contra la estación de televisión.

K) *Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela*⁵⁰

En lo que se refiere a los estándares a la libertad de expresión, la Corte resaltó –al igual que lo hizo en el Caso Ríos vs, Venezuela– que cuando los funcionarios públicos hagan pronunciamientos respecto de cuestiones públicas deben hacerlo con una mayor diligencia que los particulares, debido su investidura y el mayor alcance que pueden tener sus declaraciones en la sociedad. Asimismo, se hizo énfasis en que “la libertad de expresión particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y de que “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población”. Todo esto a favor de generar un entorno en el cual se cumplan las demandas del pluralismo “que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

L) *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*⁵¹

En su sentencia la Corte analizó, entre otros aspectos, si la sentencia impuesta al señor Usón Ramírez cumplía con los requisitos que cualquier restricción a la libertad de expresión debe tener en una sociedad democrática, señalando que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”, haciendo hincapié en que se debe tratar de una ley en sen-

⁵⁰ CIDH, *caso Usón Ramírez*, sentencia del 20 de noviembre de 2009.

⁵¹ En cuanto al alcance de esta función, la Corte ha dicho que ella puede opinar con relación a “toda disposición concerniente a la protección de los derecho humanos, de cualquier tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes en él Estados ajenos al sistema interamericano”. *Cfr.* CIDH, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-I/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 3, párr. 43.

tido material y formal, precisando que si la restricción es hecha en materia penal es necesario “observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad”, todo esto porque la restricción que se haga implica mermar una libertad.

Asimismo la Corte considero que se afectó de manera importante la libertad de expresión, entre otras libertades, del señor Usón Ramírez pues la vía penal resulto ser excesiva para el fin que se pretendía proteger (que en este caso se refiere a la “honra” de la Fuerzas Armadas). Ya que además las restricciones implementadas ha dicho derecho no respetaron las exigencias de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Destacando una vez la importancia que el respeto a la libertad de expresión tiene en una sociedad democrática, y la importancia que reviste el someter al escrutinio público el accionar de las instituciones y servidores públicos.

Opiniones consultivas

La Corte Interamericana puede emitir opiniones consultivas, a petición de los Estados miembros de la OEA, de los órganos principales de la Carta (capítulo x), y de la Comisión Interamericana sobre cuestiones referentes a la interpretación del Pacto de San José, o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos,⁵² así como de la compatibilidad de las legislaciones internas de los Estados —a solicitud expresa de ellos mismos (artículo 64, párrafo 2º)— y los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁵³

Los efectos jurídicos de las opiniones consultivas son limitados si se comparan con las sentencias, en virtud de que no son vinculantes en los términos característicos de éstas. La misma Corte ha aceptado que una opinión con-

⁵² El artículo 64 de la Convención Americana establece un amplio marco para el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte. El mencionado precepto señala: “Artículo 64. I. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en capítulo x: de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por Protocolo de Buenos Aires:

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

⁵³ CIDH, *Restricciones sobre la pena de muerte*. Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, serie A, núm. 1, párr. 52.

sultiva no obliga a los Estados, sin embargo, reconoce que es “un método judicial alterno destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones del proceso contencioso”.⁵⁴

En consecuencia, las opiniones consultivas poseen una gran autoridad no sólo moral, sino también jurídica y, por lo general, son punto de referencia imprescindible y constante en la elaboración de la jurisprudencia misma.⁵⁵ Es decir, la función consultiva de la Corte Interamericana permite crear verdaderos estándares internacionales fijando el contenido de los derechos objeto de estudio.

A continuación señalaremos los estándares que han derivado de las dos opiniones consultivas que se han ocupado de la libertad de expresión.

A) *Opinión consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas*⁵⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función consultiva emitió su primer pronunciamiento sobre el tema de la libertad de expresión a través de una opinión consultiva solicitada por el gobierno de Costa Rica en cumplimiento de un compromiso adquirido con la Sociedad Interamericana de Prensa, sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana, en relación con la colegiación obligatoria de periodistas de ese país. Con ella se inició la doctrina sobre la libertad de ex-

⁵⁴ De acuerdo con Jorge Ulises Carmona Tinoco cuando las opiniones se refieren a alcances sustantivos de los derechos previstos en la Convención Americana o en otros tratados, se establece un criterio con potencial para impactar sin duda casos concretos, de ahí que sería positivo considerar al menos en esta hipótesis como jurisprudencia para todos sus efectos aun sin derivas de casos litigiosos. *Cfr. La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso México.* RECEPCIÓN NACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADMISIÓN DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, México, UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 262.

⁵⁵ CIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

⁵⁶ CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.

presión, estableciendo los fundamentos que posteriormente darían soporte a los pronunciamientos jurisdiccionales.

Se debe destacar que en esta opinión consultiva la Corte Interamericana desarrolló de una manera clara y precisa la relación entre democracia y libertad de expresión, adelantándose quince años a lo que en 1991 dispuso sobre la materia la Carta Democrática Interamericana.

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

También desarrolló la Corte en esta opinión consultiva dos conceptos: la dimensión individual y social de la libertad de expresión. A partir de entonces el estándar de las dos dimensiones de la libertad de expresión ha aparecido reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal.

La libertad de expresión requiere, como dijo la Corte, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En consecuencia, el resguardo de ambas dimensiones es necesario para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Por las características del tema examinado, la Corte se pronunció específicamente sobre el quehacer de los periodistas, particularmente sobre la función que cumplen en la sociedad. Al respecto, señaló la Corte:

71. El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

74. (...) El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continua estable y remunerado.

Finalmente, respecto a la colegiación obligatoria de los periodistas indicó:

79. (...) la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.

*B) Opinión consultiva OC-7/86 sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*⁵⁷

Solicitada también por el gobierno de Costa Rica, la Corte Interamericana emitió una opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 14.1, que se refiere al derecho de rectificación y respuesta, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2° de la misma (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Respecto al fondo del asunto la Corte opinó:

A. (...) el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

B. (...) cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

C. (...) la palabra “ley”, tal como se emplea en el artículo 14.1 está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas

⁵⁷ CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7.

las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero cuando tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

Para la Corte, la circunstancia que este derecho esté sujeto a “las condiciones que establezca la ley” se refiere a las condiciones relacionadas con el ejercicio del derecho y atañe a su efectividad en el orden interno, pero no a su creación, existencia o exigibilidad internacional. En opinión de la Corte, las condiciones que puede establecer la ley se refieren a si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la propuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse este derecho, qué terminología es admisible. Pero el hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta no impide la exigibilidad de las obligaciones que aquellos han contraído según el artículo 1.1 de la Convención, que establece el compromiso de los propios Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

V. REFLEXIONES FINALES

El desarrollo del tema de los tratados internacionales y la jurisprudencia que los tribunales internacionales han ido forjando en materia de derechos humanos y, en particular, sobre la libertad de expresión, permite ver cómo la recepción que de esas normas y criterios por parte de los tribunales nacionales ha tenido un lento camino, no sin contradicciones, y muestra claramente la insuficiencia de los elementos argumentativos que utilizan los tribunales domésticos al resolver conflictos relevantes.

En general, la interpretación judicial que se venía haciendo de la libertad de expresión en México fue limitada, formalista, y en poco contribuía a su protección y ejercicio efectivo. Si el Poder Judicial Federal, y en particular la Suprema Corte de Justicia, quiere convertirse de verdad en un auténtico órgano protector de los derechos fundamentales, tendría que utilizar, como ya lo ha venido haciendo, nuevas técnicas en su interpretación, y hacer lo necesario para que el uso sistemático e institucional de la legislación inter-

nacional y sus precedentes jurisprudenciales, orienten sus decisiones en la materia. Particularmente, ante el deterioro que ha sufrido las libertades de expresión y prensa en la actualidad es que resulta aún más importante insistir en la necesidad de utilizar la legislación y jurisprudencia internacional orienten su interpretación judicial. De nada servirán mejores instrumentos, como los derivados de la reforma en materia de derechos humanos, sino existe capacidad y la claridad institucional para lograr mejores resultados sustantivos.

Finalmente, hay que reconocer que esta tarea no es exclusiva del Poder Judicial. Ésta es en realidad una tarea en la que todos los involucrados (académicos, litigantes, organizaciones de defensa de los derechos humanos – tanto gubernamentales como no gubernamentales– y los propios ciudadanos) tenemos que contribuir. Hoy hemos sido incapaces de articular con técnica y argumentación, con casos y ejemplos nacionales e internacionales, la manera en que los tribunales deben ejercer una de sus tareas centrales. Éste es el reto que tenemos por delante.

En función a las anteriores consideraciones, se podrían establecer las siguientes conclusiones:

1. Las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de libertad de expresión, amplían el marco de protección que contemplan los órdenes jurídicos internos. Por lo anterior, resulta importante conocerlos, así como las interpretaciones que de ellos hacen los tribunales competentes.
2. Es de destacar la importante función de los tribunales internacionales, porque sus sentencias marcan criterios, estándares y tendencias interpretativas para la mejor protección y ejercicio de las libertades de expresión e información, razón por la que deben tenerla siempre presente los tribunales nacionales en la resolución de los casos que se someten a su consideración.
3. Los jueces están obligados a conocer la totalidad de fuentes que reconocen y desarrollan derechos humanos, como los tratados y la jurisprudencia internacional, lo que trae a su vez la necesidad de que estén preparados con un sólido conocimiento del Derecho internacional. Por ejemplo, deben saber aplicar las reglas específicas para la interpretación de los tratados (por ejemplo las contenidas en la Convención de

Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969), que les de la sapiencia para decidir con base en dichas normas internacionales.

4. Es indispensable que las personas cuyos derechos y libertades son violadas, acudan a la vía jurisdiccional a defenderse. Para una mejor defensa, existe la necesidad de que los abogados postulantes hagan valer ante los tribunales los alcances constitucionales, así como los tratados internacionales, siendo necesario que los conozcan y los sepan interpretar.
5. Deben editarse compilaciones de los tratados internacionales, al menos los más importantes. Asimismo, debe realizarse sistematizaciones de la jurisprudencia interamericana, con el fin de divulgar y facilitar su uso, de manera que se logre el objetivo de incidir de manera positiva en la eficacia de los derechos humanos.